



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de 2020.

REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 11001 4003-005-2020-00477-00

ACCIONANTE: LUZ MARLENY BERNAL RINCON

ACCIONADA: RITCHI S.A.S

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

La accionante, de 53 años de edad, manifiesta que se vinculó con la accionada mediante “*contrato de trabajo a término indefinido*” desde el dos (2) de enero de dos mil doce (2012), para desempeñar el cargo de auxiliar de devoluciones.

Expone que, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la empresa accionada le remitió comunicación en donde le informó la terminación de su contrato de trabajo “*sin justa causa*”.

Agrega que, fue diagnosticada con “*transtorno afectivo bipolar debido al estrés manejado en la empresa, además tengo operado el hombro izquierdo por trabajo repetitivo con incidencias en el hombro derecho*”.

Finalmente, indica, es quien sostiene “*económicamente*” su hogar, tiene “*muchas obligaciones tales como el pago servicios públicos y (...) alimentación, los cuales cubría con mi salario*”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a “*RITCHI S.A.S, para que (...) me reintegren a mi empleo, sin solución de continuidad, y con el pago retroactivo de todas sus prestaciones sociales dejadas de percibir, salarios no pagados, incluso la indemnización que establece la ley por el despido injusto, la seguridad social para garantizar la continuidad del tratamiento, por el arbitrario e injusto despido y se me reubique en un cargo en el que pueda desarrollar mis funciones acordes con mis condiciones de salud*”.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 2 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a **MEDISHI, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COMPENSAR EPS y MINISTERIO DEL**

TRABAJO y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo. Y por auto de 11 de septiembre pasado, se dispuso vincular a la **EPS SANITAS**.

RITCHI S.A.S

La accionada, a través de su representante legal dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose las pretensiones. Indicó que la terminación del contrato de trabajo de la accionante acaeció el día 24 de agosto de 2020, con fundamento en lo previsto en el artículo 64 del CST. Agrega que al momento de la finalización de la relación laboral la actora *“no era una persona que se encontrara en una circunstancia de debilidad manifiesta, por tanto, no era beneficiaria de una protección especial por estabilidad laboral reforzada, siendo dable”*.

Indica que, frente al mínimo vital aludido por la promotora, no se advierte vulneración alguna como quiera que, en razón a la liquidación correspondiente, se canceló a la actora las acreencias laborales, junto con la indemnización por valor total de \$5.577.930 M/Cte.

Solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado, en tanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, máxime que no se demostró perjuicio irremediable alguno.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Afirma que las pretensiones de la acción de tutela no tienen injerencia con las funciones propias de la entidad vinculada, por lo tanto, solicita declarara la improcedencia de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De igual manera, expone que la señora LUZ MARLENY BERNAL RINCON, *“se encuentra a la fecha como activo aportante por parte de la empresa RITCHI S.A.S y con un saldo de cesantías por valor de \$4.615.779, tal como se evidencia en la imagen adjunta”*.

MEDISHI SAS

Afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante toda vez que los hechos aludidos en la acción constitucional no hacen parte de las

competencias de la entidad, máxime que *“la accionante NO se encontraba en condición de debilidad manifiesta hasta el momento de la última evaluación médica realizada por MEDISHI MEDICINA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL SAS ocupacional”*.

COMPENSAR EPS.

Expone la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la acción de tutela va encaminada únicamente a los hechos generados a partir de la desvinculación laboral por parte de la entidad RITCHI S.A.S.

EPS SANITAS.

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- SUBSIDIARIEDAD

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Dada la calidad de extrabajador que tiene la accionante para con la sociedad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

4.- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”¹. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta².

¹ Sentencia T-188 de 2017

² “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...).” **Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

*“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato **y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.** a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad **también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos**“(...) **el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión**”³ . (se destaca).*

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias *“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”*⁴.

Pues bien, en aras de resolver el asunto, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica.

(ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación.

*(iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”*⁵

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine* y de las pruebas recaudas dentro del plenario, no observa el despacho que se encuentre acreditada alguna de las

³ Sentencia T 521 de 2016.

⁴ Sentencia T-092 de 2016.

⁵ Sentencia T-420 de 2015

condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que el despido no se realizó bajo alguna de las circunstancias que precisa la jurisprudencia antes anotada, para que se configure la estabilidad laboral reforzada reclamada por la accionante.

Obsérvese que **no se acreditó** que la actora para el momento en que se le comunicó la terminación del vínculo laboral contara con alguna limitación física, sensorial o psíquica que permita inferir una situación de discapacidad, siendo claro que, en sede de tutela, también corresponde al promotor probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo.

En efecto, **no se probó** que para la fecha en que se comunicó la terminación del vínculo laboral (**24 de agosto de 2020**), la actora contara con un reporte de incapacidad médica o tratamiento ocupacional respecto de alguna dolencia específica, situación que permite inferir la no existencia de limitación u afectación física de la trabajadora que requiera un tratamiento específico o que reduzca las capacidades laborales de la misma.

Adicionalmente, conforme las pruebas que militan dentro del expediente **no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable** que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño*”, el cual exige como presupuestos que “*el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*”⁶.

En el caso, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, téngase en cuenta que la accionante, no es una persona de especial protección. **Y, además, la presunta vulneración de la que es objeto la promotora, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.**

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

⁶ Sentencia T-136 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **LUZ MARLENY BERNAL RINCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**